

AUTO INTERLOCUTORIO	504
RADICADO	05 001 31 10 005 2019 00640 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S)	LAURA LIZETH SERNA LONGA- BALDOINA LONGA RAMIREZ REPRESENTANDO A SU HIJA SARAI SERNA LONGA.
DEMANDADO (S)	JORGE ELIECER SERNA RODRIGUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de junio de dos mil veintiunos.

Allegado al proceso la prueba del deceso del demandado el señor JORGE ELIECER SERNA RODRIGUEZ, procede el despacho a dar por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por LAURA LIZETH SERNA LONGA- BALDOINA LONGA RAMIREZ REPRESENTANDO A SU HIJA SARAI SERNA LONGA, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JORGE ELIECER SERNA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El PROCESO EJECUTIVO pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con tal finalidad, la señora LAURA LIZETH SERNA LONGA- BALDOINA LONGA RAMIREZ REPRESENTANDO A SU HIJA SARAI SERNA LONGA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, acompañada del documento que presto merito ejecutivo, aportando audiencia sentencia número 381 de 2012 de fecha del 02 de agosto del 2012, cuyo radicado es 05001311000520210002600 cuya

demandante fue la señora BALDOINA LONGA RAMIREZ en atención a la literalidad del título se indicó que los alimentos debe ser ejercidos por el señor JORGE ELIECER SERNA Rodríguez.

Por lo anterior, de conformidad a lo invocado por el apoderado de la ejecutante, este fallador le indica que no le asiste sustento jurídico de conformidad al artículo 68 del CGP toda vez, *"...que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el termino máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte."*⁴

En el curso del proceso, la parte ejecutada allego registro civil de defunción del Ejecutado el señor JORGE ELIECER SERNA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Se ORDENA la entrega de los dineros que se encuentren constituidos en el presente proceso a las jóvenes LAURA LIZETH SERNA LONGA identificada con cedula 1.000.538.634 y revisando el expediente se puede encontrar que la joven SARAI SERNA LONGA cuenta con la mayoría de edad a lo cual se excluye a la señora BALDOINA LONGA RAMIREZ y en consecuencia la joven SARAI SERNA LONGA será la llamada a reclamar los respectivos títulos, y los demás dineros que se constituyan previo a hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar, serán entregados al ejecutante.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por carencia de objeto TERMINESE EL PRESENTE PROCESO de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora LAURA LIZETH SERNA LONGA- BALDOINA LONGA RAMIREZ REPRESENTANDO A SU HIJA SARAI SERNA LONGA y en contra del señor JORGE ELIECER SERNA RODRIGUEZ. Por lo expuesto en la parte considerativa.

⁴ Sentencia T 506-2011 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: Se ORDENA la entrega de los dineros que se encuentren constituidos en el presente proceso a las jóvenes LAURA LIZETH SERNA LONGA- SARAI SERNA LONGA y los demás dineros que se constituyan previo a hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar, serán entregados a la ejecutantes.

TERCERO. - Se ORDENA LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente trámite. Líbrense el correspondiente oficio.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (5)

CERTIFICO:	
Que la presente	providencia fue notificada por
ESTADOS N° <u>99</u>	
Fijado hoy <u>10 AGO 2021</u>	la las 8:00 A.M. en la
Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.	
DIANA MARCELA RESTREPO SILVA	
Secretaria	